RESOLUCIÓN PA-2026/0051 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2026/0043
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Ayuntamiento de Pozoblanco
Artículos	2, 3, 6, 7, 9 y 16 LTPA; 8 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Único. El 13 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

> "Los presupuestos del ejercicio 2026 aprobados en Pleno el 26 de marzo de 2026 no se hayan expuestos al publico, ni en sede electrónica ni en tablón de edictos, solo se ha publicado en BOP de Córdoba, las cantidades generales y la relación de la plantilla con el complemento de destino".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

Tercero. Con la denuncia interpuesta, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba) un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia —según indica— de que "*[l]*os presupuestos del ejercicio 2026 aprobados en Pleno el 26 de marzo de 2026 no se hayan expuestos al público, ni en sede electrónica ni en tablón de edictos…".

En relación con ello, entre la información económica, financiera y presupuestaria que el art. 16 LTPA exige publicar en sede electrónica, portal o página web a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso de la entidad local denunciada, según dispone el art. 3.1 d) LTPA—, se encuentra la establecida en su letra a) concerniente a *"[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias…*". Precepto que, por otra parte, desarrolla la obligación básica prevista en el art. 8.1 d) LTAIBG.

Sin embargo, debe subrayarse que el art. 9.7 LTPA exige a los sujetos concernidos por la norma la publicación y actualización de la información objeto de publicidad activa, con carácter general, de modo trimestral. Por consiguiente, resulta evidente que a la fecha de interposición de la denuncia (13 de mayo de 2026), la supuesta falta de publicación de la información sobre los presupuestos aprobados el 26 de marzo de 2026 —según se indica— no es causa suficiente para justificar el incumplimiento que aprecia la persona denunciante, al no haber transcurrido el periodo máximo previsto por la norma que asiste al Consistorio para la divulgación de la misma.

Así pues, ante la falta de acreditación del incumplimiento de obligación de publicidad activa alguna prevista en la normativa de transparencia en los términos que plantea la persona denunciante, no cabe admitir a trámite la presente denuncia; por lo que procede su inadmisión y declarar el archivo de la misma.

Como es obvio, esta decisión en nada impide que la persona denunciante vuelva a plantear denuncia ante este órgano de control en el caso de que, en aplicación del régimen previsto en la LTPA, aprecie eventuales incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que deba sujetarse el citado Consistorio.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Pozoblanco (Córdoba) y declarar el archivo de la misma, al no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo